

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 25 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante	Jeidy Johana Trujillo Acosta
Demandado	Jairo Luis Espitia Osorio
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2020 00309 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	434

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

I.- **ADMITIR** la presente demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada judicial por la señora **JEIDY**

JOHANA TRUJILLO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.921.060, en contra del señor **JAIRO LUIS ESPITIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.774.362.

II.- Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

III.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, al canal digital relacionado en la demanda, además del libelo introductorio, la subsanación y sus anexos, **en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 del año en cita**. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de **veinte (20) días** conforme al artículo 369 del C. Gral del P., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

IV. - Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante a la abogada **MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE** con T.P. N° 321.810 del C. S. de la J.

V.- A efectos de establecer la respectiva caución, deberá indicar el valor de cada uno de los bienes sobre los cuales se pretende imponer la medida cautelar, conforme al numeral 2° del artículo 590 de la ley procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314424673bb712510e8ce74b96b10fc4cf47a9815a93085d1abbe97f
82935f0c

Documento generado en 26/11/2020 02:10:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>